

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 1315

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por la razón que a continuación se expondrá:

a. No se arrimaron en debida forma los poderes de quienes se mencionan como demandantes, pues si bien es cierto, se aportó constancia de remisión de dichos poderes a través de correo electrónico, una vez verificada la cuenta de correo de la cual devienen, se advierte que no coincide con ninguna de las aportadas en el libelo de la demanda, como, se puede observar en los siguientes pantallazos:

CONSTANCIA PRESENTACION PERSONAL DE PODER CONFERIDO A LA SUSCRITA



- La Sr. **EDITH MARINA GONGORA PAZ**, en la carrera 3 #7-55 Apto 2102, Correo electrónico: egongorapaz@gmail.com, teléfono: 3053222982.
 - **VANESSA ROBLEDO GÓNGORA**, en la dirección via Dapa K1 Colinas de Arroyohondo Cali- Valle, Correo electrónico: luxyrealstate@gmail.com, Teléfono: 3105146691.
 - **KATHERINE ROBLEDO GÓNGORA** en la Calle 23B Norte avenida 3-97 apto 401 edif Diana, Correo electrónico: kgongora20@gmail.com, Teléfono: 3227955584.
 - **JUAN DAVID ROBLEDO GÓNGORA** residente en Estados unidos de Norteamérica, correo electrónico: jrobledo84@icloud.com Teléfono: 8607788494
- La suscrita las recibirá en el Correo Electrónico: galateaiusjuridica@gmail.com / anarosatapias_abogada@yahoo.com

b. Persiste la falencia indicada en el literal b del auto inadmisorio de la demanda, toda vez, que se aludió como avalúo del vehículo inventariado, el comercial, cuando, lo que prevé el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P, en el evento de los vehículos automotores es que el valor será establecido así:

“(…) el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en la publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva (…).”

Sin que de lo indicado en el libelo inicial de la demanda y en la posterior subsanación, se pueda advertir que se hubiese hecho uso de las opciones que la norma establece para efectos del avalúo de vehículos, pues se itera, se continúa haciendo referencia a un avalúo comercial.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al inicio de ese proveído, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72578bb7eb0ada586a113c6d4845afbc6d697a46a6e659dcbd857be97ce3ad4**

Documento generado en 28/07/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>